



| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Recurso extraordinario de revisión |
| Demandante | Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S. |
| Demandado | Aníbal Isaza Estrada (hoy Manuel José Isaza Estrada) |
| Radicado | 05001 22 03 000 2021 00232 00 |
| Instancia | primera |
| Ponente | Juan Carlos Sosa Londoño |
| Asunto | Sentencia Nro 030 |
| Decisión | Declara infundado recurso. |
| Tema | Causales 6 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso |
| Subtema | <p>Causal 6. en desarrollo del principio de autonomía comercial, la consulta en la base de datos estaba autorizada expresamente en el texto de la relación jurídica que unió a las partes. El contenido de la cláusula vigésimo tercera es el siguiente:</p> <p><i>“AUTORIZACIÓN: Los arrendatarios autorizan expresamente a/ arrendador y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de datos, la información que se relacione con este contrato o que del él se derive.</i></p> <p>Lo anterior, para significar que el nombre de la persona que efectuó la consulta por petición, indicación o instrucción de la sociedad arrendadora resulta inane; no se advierte en ello lesión alguna para el recurrente; mucho menos que se haya tratado de una actividad deliberada, consiente e ilícita, tendiente a falsear la verdad con miras de inducir en error al Despacho, puesto que se trataba precisamente de atender su exigencia, esto es, acreditar cual era la dirección electrónica del arrendatario y la forma como había sido obtenida.</p> <p>Causal 7ª. Por manera que, si bien pudiera pensarse en alguna irregularidad, no cabe duda que al acto cumplió su finalidad, notificar al accionado el auto admisorio de la demanda, adjuntando además copia de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>ella y sus anexos, sin que pueda aceptarse que no se atendió tal comunicación porque no tenía cosas pendientes, pues adviértase que fue consciente de que se trataba de un proceso de restitución.</p> <p>Además, al interior del proceso se alegó la causal de nulidad, pero al ser apelada la decisión desfavorable y concedida la impugnación vertical fue declarada inadmisibile por el Tribunal por falta de sustentación, decisión que por lo demás, era susceptible de súplica, mecanismo ordinario del que tampoco se hizo uso.</p> <p>Luego, el legislador busca que todas las circunstancias que sean susceptibles de nulidad sean discutidas y resueltas en el mismo proceso, resultando excepcional los casos en que se pueda demandar la revisión por la causal en estudio. Existiendo oportunidad para proponerla mediante incidente o a través del recurso de casación, sin hacerlo, elimina la posibilidad de impetrarlo posteriormente como revisión.</p> |
|--|---|

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-040

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el Recurso Extraordinario de Revisión que Manuel José Isaza Estrada interpusiera frente a la sentencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de restitución de inmueble promovido por en su contra por Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S.

I. ANTECEDENTES

a) Narra el revisionista que, el 4 de marzo de 2020, Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S. radicó demanda de restitución de inmueble en contra su contra, que correspondió por reparto al juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado No. 050013103012-2020-00097.

b) Que el apoderado de entidad accionante denunció como dirección de notificaciones, la Bodega 1 del Centro Integrado la 27, ubicado en la calle 28 No. 43-03, Barrio Colombia del municipio de Medellín. (Archivo 1)

c) Admitida la demanda y teniendo en cuenta la contingencia derivada por el Covid19 y los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, sin autorización del juzgado, el 2 de agosto de 2020, la parte actora procedió con la notificación del auto admisorio a través de correo electrónico remitido a la abogada María Teresa Grajales, quien en otro trámite había representado judicialmente al demandado. (Archivos 2 a 5).

Oportunamente la profesional del derecho puso en conocimiento del Despacho que para el momento no era procuradora judicial e aquél.

d) El 4 de agosto siguiente, sin autorización del juzgado se remite notificación del auto admisorio vía e-mail, advirtiendo que: *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje los términos empezarán a correr por el término de 20 días para manifestarse”*.

El 5 de agosto de 2020, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín aceptó dicha notificación, manifestando que el traslado de la demanda correría dos (2) días después del envío, pero hace la salvedad, *“para que ello sea así, deberá dar cumplimiento la parte demandante de lo –sic- establecido en el inciso 2º del artículo 806 de 2020”*. (Archivo 6)

e) El juzgado debió exigir previamente que el demandante manifestara bajo la gravedad del juramento, cuál era la dirección electrónica utilizada por el demandado, cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, para autorizar el trámite de notificación.

f) El 12 de agosto de 2020, atendiendo a la solicitud del despacho, la parte actora radicó memorial indicando: *“...me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que desconozco otra dirección de correo electrónico del demandado y que la información fue obtenida de la consulta en las centrales de riesgo y la página de la DIAN”*, pero no aportó prueba documental sobre la forma en que tuvo acceso al correo del demandado. (Archivo 7)

g) Por auto del 14 de agosto siguiente, el *a quo* ordenó que se agregara el anterior escrito, teniendo en cuenta que se daba cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020. (archivo 8). Sin embargo, el 9 de septiembre del mismo año, advirtió que no se había dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, requiriendo al demandante para que allegara prueba de la base de datos de la cual obtuvo el correo electrónico. (Archivo 9)

h) El 10 de septiembre de 2020, la parte accionante allega memorial anexando documento titulado “*reconocer+ de la entidad Data crédito*”, en el que se puede evidenciar que borrarón la parte superior izquierda, “*consultado por*”, y en esas condiciones es una prueba que esta adulterada (indicio grave), toda vez que se eliminó el aparte correspondiente a informar qué entidad hizo la consulta. (Archivo 10). Es cierto que el arrendatario había autorizado a la sociedad Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S., para consultar sus datos personales; pero no a terceras personas, lo que deriva en la duda de cómo se consiguió la prueba del correo.

i) El 14 de septiembre de 2020 se profirió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble. (Archivo 11)

j) El 21 de septiembre de 2020 el revisionista presentó incidente de nulidad con fundamento en los mismos hechos anteriores a lo que agregó que no había observado en su correo electrónico los documentos que le habían sido remitidos por el apoderado de la arrendadora el 4 de agosto del mismo (archivo 12).

k) Por auto del 14 de octubre siguiente, se rechazó de plano la solicitud de plano de nulidad, por haber sido presentada con posterioridad a la sentencia, es decir, en forma extemporánea (artículo 134 C. General del Proceso, archivo 14). La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación. Por auto del 18 de enero de 2021, se resolvió desfavorablemente el primero y concedió el segundo. (archivos 14 a 19)

El Tribunal en providencia del 17 de marzo de 2021 inadmitió el recurso, por considerar que no se había cumplido con la carga de sustentar (Cdo. Tribunal).

l) Todo lo anterior, configura la causal 6ª del artículo 355 del C. General del Proceso, por haber eliminado de la prueba documental expedida por Datacrédito el nombre de quien hizo la consulta en esa base de datos. Igualmente, la causal 7ª del mismo estatuto, al avalarse una notificación sin el cumplimiento pleno de los requisitos consagrados en los numerales 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Bajo esos supuestos fácticos, pretende el revisionista:

Que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 05001310301220200009700, fechada del 14 de septiembre de 2020.

3. Admitida la demanda contentiva de la impugnación extraordinaria y surtido el traslado, Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S., se pronunció sobre los hechos del recurso de revisión aceptando unos y negando otros. Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda de restitución señaló que el 4 de agosto de 2020 se remitió a Aníbal Isaza Estrada notificación personal a través de mensaje de datos, a la cuenta de correo electrónico anibalisaza@gmail.com, con el lleno de requisitos legales previstos en el Decreto 806 de 2020. Por lo

anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el revisionista, toda vez que la notificación personal cumplió su finalidad y se garantizó el derecho al debido proceso y defensa.

Como excepciones de mérito formuló:

(i) “Inexistencia de colusión y/o maniobra fraudulenta – No configuración de la causal de revisión contenida en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso”, teniendo en cuenta que la consulta que permitió conocer la dirección de notificación electrónica del señor Isaza Estrada, se efectuó con fundamento en la autorización emitida por éste al momento de suscribir el contrato de arrendamiento (Cláusula vigésima tercera. Que lo que el revisionista pretende no es nada distinto a revivir una actuación procesal, desviando la atención en supuestas falencias formales en una consulta en base de datos, que fue expresamente autorizada por él, y que ahora pretende desconocer para subsanar su desidia en el proceso.

(ii) La notificación al señor Aníbal Isaza Estrada se efectuó en debida forma y cumplió su finalidad - No configuración de la causal de revisión contenida en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso. Que de la lectura de los hechos que sirven de sustento al recurso de revisión se infiere que el recurrente en ningún momento desconoce la dirección electrónica donde se hizo la notificación personal, como tampoco niega haber conocido de la misma; por el contrario, se queja de supuestos defectos formales en la notificación, que no impidieron que se enterara de la existencia del proceso. De esta manera conoció de

la existencia del proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, renunciando a ello durante el curso del proceso. (Archivo 12).

4. Durante el trámite del proceso se petitionó suspensión de la diligencia de entrega, la que fue negada por el Magistrado Sustanciador, a lo que se suma que el apoderado de la sociedad demandante aportó copia del acta que da cuenta que fue realizada el 26 de marzo del presente año y en ella el ahora recurrente a través de quien ejerce su representación judicial se opuso a la entrega alegando posesión material en cabeza de su representado e indebida identificación del inmueble. Negada la oposición se encuentra en trámite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En sentencia SC550-2020 del 26 de febrero de 2020, expediente 11001-02-03-000-2016-00894-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sobre el recurso extraordinario de revisión señaló:

“1. El recurso de revisión, por sus especiales características, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias cuyo propósito es corregir los errores de naturaleza procesal en que se hubiese podido incurrir al proferirlas.

“Aunque esas decisiones son, en principio, intangibles e inmutables por la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, sería imposible ignorar que no todos obedecen a postulados de equidad y de justicia.

“Algunos se califican de inicuos o contrarios a derecho, y para enmendar el daño que pudieren haber causado se ha establecido este remedio extraordinario que busca, en esencia, dejar sin efectos una

sentencia en firme, pero ganada injustamente, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se decida con apego a la ley.

“En estos eventos —ha referido la doctrina—:

“ ... nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta. (Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen III. Madrid: 1940, pág. 406)

“El recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere, al decir de la Sala:

“... de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.

“. Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

“Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (CSJ. Sentencia 24 de nov. 1992)”.

2. Con relación a la cláusula 6ª del artículo 355 del C. General del Proceso se configura por: *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso que se dictó*

sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

2.1. En cuanto a dicha causal vía de revisión, la Corte adujo:

“3.3.1. De la precitada disposición se desprende que son tres (3) los supuestos sobre los cuales se funda la causal aludida, a saber: (i) La evidencia de una *“maniobra fraudulenta”*, colusiva o unilateral con entidad suficiente para incidir en la sentencia censurada; (ii) la ilicitud destacada debe envolver un perjuicio para el recurrente; (iii) la ilegalidad ha de ser exógena al juicio, es decir, que no hubiese ocurrido dentro del mismo.

“Respecto del evento referido, ha dicho la Corte que, se estructura siempre y cuando:

“Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe (...) debe, en todo quebrarse» (CSJ SC, 30 jul. 1997, Exp. 5407, reiterada, entre otras, en CSJ SC681-2020, 4 mar.).

“Aunado a ello, esta Corporación ha señalado que

“Aunque la norma no lo diga expresamente, constituye requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado, toda vez que es obvio que de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión”. (CSJ SC, 29 oct. 2004. Exp. 03001, reiterada en providencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 2006-2041; SC, 7 nov. 2011, Rad. 2009- 00770; SC339-2019; y en CSJ SC681-2020, 4 mar.)¹.

¹ SC4669-2021, Rdo. 11001-02-03-000-2019-02668-00, M.P. Hilda González Neira.

2.2. El impugnante extraordinario funda esta causal en que la sociedad Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S. incurrió en fraude, pues la autorización que se dio en la cláusula vigésimo tercera del contrato de arrendamiento no se extendía a terceros a lo que sumó que se eliminó de tal pieza probatoria que persona fue la hizo el trámite para acceder a dicha información.

2.3. Delanteramente se advierte la improsperidad de la causal, en tanto, como lo señaló la Corte en el prolegómeno que se acaba de traer como argumento de autoridad, cuando se trata de maniobras fraudulentas la pretendida ilegalidad, de existir, debe ser exógena al juicio y en este caso ocurrió dentro del mismo. Como si fuera poco, la ilicitud que se alega debe envolver un perjuicio para el recurrente extraordinario, perjuicio que tampoco advierte la Sala.

En efecto, en desarrollo del principio de autonomía negocial, la consulta en la base de datos estaba autorizada expresamente en el texto de la relación jurídica que unió a las partes. El contenido de la cláusula vigésimo tercera es el siguiente:

“AUTORIZACIÓN: Los arrendatarios autorizan expresamente a/ arrendador y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de datos, la información que se relacione con este contrato o que del él se derive.

Lo anterior, para significar que el nombre de la persona que efectuó la consulta por petición, indicación o instrucción de la sociedad arrendadora, resulta inane; no se advierte en ello lesión alguna para el recurrente; mucho menos que se haya tratado de una actividad deliberada, consiente e ilícita, tendiente a falsear la verdad con miras de inducir en error al Despacho, puesto que se trataba precisamente de atender su exigencia, esto es, acreditar

cual era la dirección electrónica del arrendatario y la forma como había sido obtenida.

3. Con relación a la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso se configura por: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, apunta que *“los numerales 7 y 8 del artículo 355 se refieren a las causales de nulidad como tipificadoras de causales de revisión. Cuando un proceso se ha adelantado existiendo indebida representación o falta de citación o emplazamiento respecto de algunas de las partes o litisconsorte necesario, procede la revisión, siempre, claro está, que la nulidad no se haya saneado”*².

3.1. En cuanto a dicha causal vía de revisión, la Corte adujo que, la misma:

“Tiene por fundamento la transgresión del derecho de defensa de los sujetos procesales. Por consiguiente, tiende a combatir las violaciones a tal garantía que se gestan en los supuestos allí previstos: la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento del recurrente, siempre que no haya saneado la nulidad que tales irregularidades estructuran (CSJ SC Ago. 11 de 1997, exp. 5572, citada en SC Nov. 7 de 2011, rad. 2009-00770-00).

“...En oportunidad más reciente, la Sala sostuvo que:

“2.2. La causal de revisión bajo estudio busca remediar el agravio sufrido por el demandado que no fue llamado a juicio en legal forma, como consecuencia de su indebida representación, emplazamiento o

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. DUPRE editores. Bogotá, 2019. p. 906.

notificación, motivos que abren el camino a la impugnación extraordinaria, siempre que no se haya saneado la nulidad.

“Con esta causal de revisión pretende el legislador garantizar el derecho de defensa de que es titular el convocado, los litisconsortes necesarios de una de las partes en la causa que se controvierte en el proceso, a quien se le denuncia el pleito o en los casos en que por razón de los llamamientos en garantía y ex officio no se cita a los terceros que señalan los artículos 57 y 58 del Código de Procedimiento Civil, entre otros casos, por lo que si no fueron debidamente vinculados al proceso, por medio de las distintas clases de notificación enlistadas por la normatividad adjetiva, es evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido convalidada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

“El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

“Su fundamento “está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”. (CSJ SC, 9 Abr. 2007) (CSJ SC10825-2015 Ago. 13 de 2015, rad. 2012-00915-00).³

3.2. El impugnante manifiesta que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble, atendiendo a la ritualidad que contemplaban los numerales 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Significa que el análisis de la causal invocada por la parte actora debe mirarse de cara a la hipótesis invalidante del proceso consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del Proceso:

³ SC1898-2019 MP Margarita Cabello Blanco. • Radicado 11001-02-03-000-2014-01756-00. Mayo 31 de 2019.

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, el revisionista con el objetivo de acreditar la configuración de la causal alegada, afirmó:

“a) Para la fecha del envío de la notificación de la demanda (agosto 4 de 2020) debió existir previamente de parte del interesado (demandante) la afirmación bajo la gravedad del juramento, de la dirección electrónica utilizado por el demandado, como la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, con el fin de que el Juzgado autorizara el envío a esa dirección IP. Pero como se puede evidenciar no se cumplió con ninguno de los requisitos.

“b) Para la fecha que dictó el auto el Juez aceptando la notificación (agosto 5 de 2020) el demandante debía haber cumplido a cabalidad los requisitos anteriores, pero pese a ello, el Juzgado avala esa notificación y comienza a correr los términos del traslado, con la salvedad que debía cumplir con la manifestación de como obtuvo la dirección de email de la notificación y aportar la prueba de ello. Cuando debió exigir primero que le aporten dichas pruebas, y una vez se corrobore que el demandante cumplió a cabalidad los preceptos de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, se procediera a notificar en debida forma haciendo las advertencias de rigor al demandado como “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje los términos empezarán a correr por 20 días”, y ahí sí, comenzar a correr términos del traslado.

3.3. A pesar de que las anteriores afirmaciones encuentran respaldo probatorio en la actuación procesal surtida en el proceso de restitución, lo que además fue admitido por la sociedad

Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S., el juez de conocimiento da por validado el trámite de notificación (ver auto del 5 de agosto de 2020), siendo relevante que a pesar de la anomalía procesal el acto de la misma naturaleza cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa del impugnante extraordinario (numeral 4º del artículo 136 ibídem) como se expone a continuación.

En el trámite incidental que se adelantó ante el juez de conocimiento alegando esta misma causal el arrendatario demandando reconoció que ***“recibió el 4 de agosto el correo electrónico donde se le notificaba del auto admisorio de la demanda”***, y en el interrogatorio absuelto ante la Sala de Decisión ratificó tal circunstancia, agregando que vio que el correo decía algo de *“inmueble arrendado yo no le paré bolas, simplemente lo dejé ahí y seguí, lo ignoré,...* **PREGUNTADO: Señor Isaza acepta usted que recibió el correo, pero que lo vio tarde. Contesto: Si señor, como le dije lo ignore porque recibo muchos correos de ese tipo, no le preste ninguna atención... cuando el correo lo enviaron yo no lo vi, o sea lo abrí, vi que era proceso de restitución de inmueble, como yo no tengo esas cosas pendientes, simplemente lo ignoré; no abrí esas cosas adjuntas, lo que llega, que después me di cuenta que tenía una cosa adjunta” (minuto 9:10 a 13:44).**

Por manera que, si bien pudiera pensarse en alguna irregularidad, no cabe duda que al acto cumplió su finalidad, notificar al accionado el auto admisorio de la demanda, adjuntando además copia de ella y sus anexos, sin que pueda aceptarse que no se atendió tal comunicación porque no tenía cosas pendientes, pues

adviértase que fue consciente de que se trataba de un proceso de restitución.

Además, al interior del proceso se alegó la causal de nulidad, pero al ser apelada la decisión desfavorable y concedida la impugnación vertical fue declarada inadmisibles por el Tribunal por falta de sustentación, decisión que por lo demás, era susceptible de súplica, mecanismo ordinario del que tampoco se hizo uso.

Luego, el legislador busca que todas las circunstancias que sean susceptibles de nulidad sean discutidas y resueltas en el mismo proceso, resultando excepcional los casos en que se pueda demandar la revisión por la causal en estudio. Existiendo oportunidad para proponerla mediante incidente o a través del recurso de casación, sin hacerlo, elimina la posibilidad de impetrarlo posteriormente como revisión⁴.

En este caso, propuesto el incidente de nulidad y resuelto de manera desfavorable en primera instancia, imponía al ahora recurrente extraordinario culminar el trámite del recurso de apelación que le había sido concedido, pero su incuria al no sustentarlo u omitiendo el recurso de súplica contra el auto inadmisorio de la alzada, le hicieron perder la posibilidad de impetrarlo como motivo de revisión.

4. En conclusión se declarará infundado el recurso y se condena en costas y perjuicios a Manuel José Isaza Estrada. Los perjuicios se liquidarán mediante trámite incidental.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de noviembre de 1995. M.P. Nicolas Bichará Simancas. Referencia: Expediente N° 5081.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**: Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Manuel José Isaza Estrada en contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de Restitución de inmueble que en su contra adelantó al sociedad Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S. Costas y perjuicios a cargo del recurrente. Aprobada en sesión nro. 40 de la fecha.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

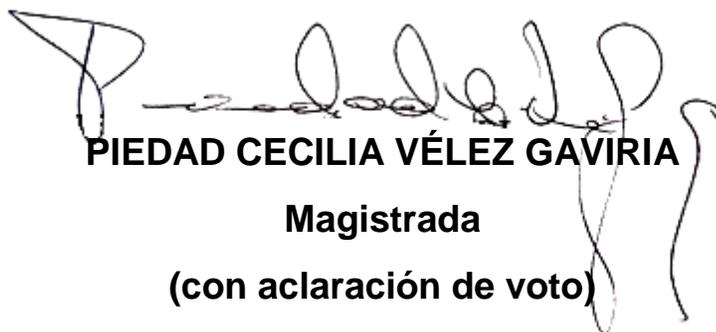
Magistrado



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

Magistrado

(con aclaración de voto)



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Magistrada

(con aclaración de voto)



***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Procedimiento: Recurso Extraordinario de revisión

Demandante: Inversiones Agropecuaria Triplesiete S.A.S.

Demandada: Aníbal Isaza Estrada (hoy Manuel José Isaza Estrada)

M.P: Juan Carlos Sosa Londoño.

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2021 00232 00

Asunto: Aclaración de voto

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, y aunque estimo que en efecto el recurso de revisión no puede prosperar, muy diferentes son las razones para ello en cuanto a la causal 7a, según lo que paso a explicar.

Se relaciona en los antecedentes (literal i) que el 14 de septiembre de 2020 se profirió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble; que el día 21 siguiente el accionante en revisión presentó solicitud de nulidad (literal j), la cual fue **rechazada de plano** por auto del 14 de octubre del mismo año (literal k), por haber sido presentada con posterioridad a la sentencia (art. 134 C.G.P.), decisión que fue apelada, pero tal recurso inadmitido por el tribunal al considerar incumplida la carga de sustentación.

A lo anterior se refiere la ponencia en los párrafos finales del numeral 3.3 de las "Consideraciones" expresando que como al "interior del proceso" se formuló incidente de nulidad, que fue resuelto de manera desfavorable en primera instancia sin que el recurrente extraordinario culminara el trámite del recurso de apelación que le fue concedido, pues omitió el recurso de súplica contra el inadmisorio de la alzada, esto le hizo *"perder la posibilidad de impetrarlo como motivo de revisión"*.

En relación con lo anterior, dos aspectos repara la suscrita:

1) Si la solicitud de nulidad a que alude fue presentada ante el juez el día 21 de septiembre de 2020, no fue planteada al "interior del proceso", pues este culminó con la sentencia proferida el día 14 anterior. Esa fue la razón aducida para su rechazo de plano, que no "decisión desfavorable de primera instancia".

2) Aceptando, en gracia de discusión que la mencionada solicitud hubiese sido presentada al "interior del proceso" y decidida de fondo de manera desfavorable, la sola circunstancia de alegarse oportunamente el vicio, indica ausencia de voluntad de sanearlo, y no obstaría la posibilidad de acudir a alegarlo por vía del recurso extraordinario de revisión. Justamente el numeral 7º del artículo 358 C.G.P., referente a esta causal, establece: *"siempre que no haya sido saneada la nulidad"*.

Tanto son así las cosas, que la Sala Civil de la Corte ha decantado que

"(S)í es cierto que el ejercicio de un derecho conlleva a su caducidad de modo que no es viable alegarlo por segunda vez, en este caso la parte ejecutada lo que ha manifestado con su actuación, es que si bien agotó la oportunidad en instancia, no quiso sanear la eventual"

nulidad, y que precluída la etapa de instancia en la que invocó la declaración de nulidad, no por ello el derecho le caducó, como que ya en instancia no podía alegar la invalidez, sólo le quedaba el otro medio, el recurso de revisión”⁵

Precisamente ese razonamiento sirvió de base a la Corte Constitucional para concluir que *"en los procesos ejecutivos⁶, habiendo sido alegada sin éxito, la causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento (art. 140 num. 8 CPC), la parte presuntamente afectada puede acudir, en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, al recurso extraordinario de revisión, incluso antes de finalizado el correspondiente proceso (art. 380 num. 7 CPC)"*. Lo anterior, porque alegar la nulidad es una conducta propia de quien no ha querido sanearla, con independencia de que su ruego sea acogido.

No obstante todo lo dicho, como al comienzo lo dije, comparto la decisión en este caso, por la razón que paso a explicar:

Conforme al art. 134 del C.G.P. la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, puede alegarse no solo en *"cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia"* sino también *"en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."* Esto a mi modo de ver significa que el recurso extraordinario de revisión es el remedio extremo contra esa clase de vicio, pues solo hay lugar al mismo si la sentencia proferida no admite recursos ni se cumple mediante diligencia de entrega o proceso ejecutivo. De suerte que si la sentencia es recurrible, es por esta vía que cabría alegar la nulidad; si se cumple mediante diligencia de entrega, es

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia número 087 de 11 de julio de 1994*. Exp 4385. M.P. Eduardo García Sarmiento.

⁶ Recuérdesse que en los de restitución eventualmente tiene lugar diligencia de entrega.

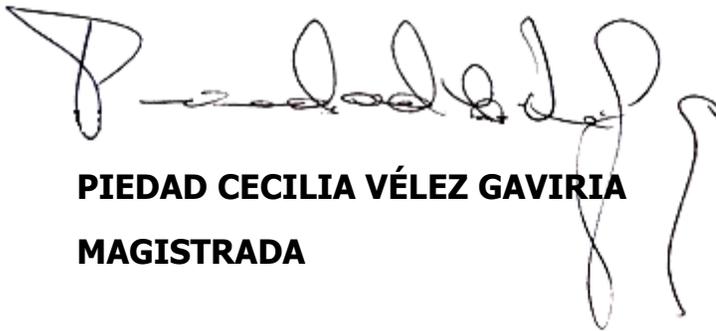
⁷ Corte Constitucional. *Sentencia de tutela T-275 del 14 de mayo de 2013*. M.P. Mauricio González Cuervo.

esta la oportunidad para hacerlo; y si da lugar a ejecución, planteándola allí como excepción. Pero si la sentencia no admite recursos, ni se cumple mediante diligencia de entrega, ni da lugar a ejecución, no queda otro remedio que el recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, como la sentencia materia de ataque en este caso es claramente una que se cumple mediante diligencia de entrega, la que según se relaciona en la ponencia, tuvo lugar en el mes de marzo del calendario que avanza, donde intervino tanto el ahora recurrente extraordinario como su apoderado, sin alegar allí la nulidad de que aquí se duelen, es esta la circunstancia que frustra este recurso extraordinario.

En los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Cortésmente



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

ACLARACION DE VOTO

RADICACIÓN 05001 22 03 000 2021 00232 00
Mag. Ponente: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

De manera respetuosa aclaro el voto, basado en las siguientes razones.

En la causal 7 de revisión por indebida notificación cuando se origina en el proceso de restitución, la corte ha indicado que efectivamente -el promotor-, tiene varias oportunidades para alegar la nulidad; en este caso, si bien el demandado intentó alegar la nulidad después de la sentencia, lo cierto es que –como bien lo precisa la Dra. Piedad-, también tenía la potestad de alegarla en la diligencia de entrega y no lo hizo, siendo esa la razón por la cual no procede el recurso de revisión, estudio que inclusive pudo hacerse en la admisión misma del recurso, pero como se admitió prematuramente, luego, entonces, lo lógico es ahora corregir para estudiar de nuevo las causales y en vez de asumir de fondo el asunto, lo ahora corresponde es despacharlo formalmente como se hace, sin que tampoco sobren las razones de fondo que se dan en la primera parte.

La sentencia que se ha citado en antes, es la Sentencia STC5798-2022, de la cual se destaca: “Esta Corporación en un caso similar precisó: «[E]l promotor cuenta con la opción de debatir la indebida notificación que alega en el juicio ordinario, mediante la formulación del recurso extraordinario de revisión (...), el cual puede promover independientemente de su desenlace, siempre y cuando se atienda la oportunidad legal y apoye la petición en una de las causales establecidas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 355 del Código General del Proceso]; en tal sentido, resulta ilustrativo el inciso tercero del artículo 142 ibídem al señalar: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades”» (CSJ STC, 24 may. 2012, rad. 2012- 00999-00, citada entre otras en STC7069-2019, 5 jun. 2019, rad. 01678-00).


JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

